

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 151.

Jueves 23 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO

### DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, correspondiente al día 21 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 del actual disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el art. 19 del decreto de 9 de Noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo decreto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de las circunscripciones que á continuacion se expresan para que procedan á la eleccion parcial de los Diputados á Cortes que tambien se indican, con arreglo á las vacantes determinadas por las mismas Cortes:

CIRCUNSCRIPCIONES.	VACANTES.
Avila.....	Una.
Vich (Barcelona).....	Una.
Cáceres.....	Una.
Plasencia (Cáceres).....	Una.
Cádiz.....	Una.
Jerez (Cádiz).....	Una.
Ciudad-Real.....	Una.
Huelva.....	Una.
Huesca.....	Una.
Jaen.....	Una.
Leon.....	Una.
Logroño.....	Dos.
Lugo.....	Una.
Madrid.....	Una.
Murcia.....	Una.
Lorca (Murcia).....	Una.
Ginzo de Limia (Orense).....	Una.
Oviedo.....	Una.
Avilés (Oviedo).....	Una.

Santander.....	Una.
Valencia.....	Una.
Játiva (Valencia).....	Una.
Liria (Idem).....	Una.
Bilbao (Vizcaya).....	Una.

Art. 2.º La eleccion se efectuará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

Art. 3.º Darán principio las elecciones el día 20 de Enero del año próximo, y continuarán en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el día 26, y el tercero ó general el 3 de Febrero.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para el conocimiento debido.

Cáceres 23 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 353, correspondiente al día 19 del actual, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se declaran sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas y al percibo de haberes de retiro, cesantia y jubilacion á todos los que no hayan jurado la Constitucion, ó no ocrediten haberlo verificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de

Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiástica de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### Circular número 195.

#### Seccion de Estadística.

Se publican de nuevo los estados referentes á la industria sericola para que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan los remitan rellenos en término de tercero dia.

No pudiendo formarse ni por los interrogatorios ni por los estados remitidos por los Alcaldes de los pueblos que se dirán, la estadística de la industria sericola de esta provincia por distar unos y otros mucho de la verdad, se publican de nuevo los estados á ella referentes para que con estricta sujecion á los mismos remitan los datos referentes á dicha industria en el término de tercero dia, á contar desde la fecha en que reciban la presente, teniendo muy en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º En la casilla que lleva por epígrafe consumo de morera hecho durante la cria, fijarán la que se haya consumido en el tiempo de aquella, en cifra decimal.

2.º Fijarán tambien en la misma forma el precio que ha obtenido cada kilogramo de hoja, procurando, si no fuere posible la exactitud, la mayor aproximacion.

3.º En la casilla que dice semilla empleada en la cria del gusano, fijarán el punto de su procedencia de la misma y el número de kilogramos que hayan dedicado al efecto. Así mismo expresarán en su correspondiente casilla el precio medio á que hubiere costado el kilogramo de semilla.

4.º Fijarán así mismo por cálculo aproximado los gusanos obtenidos en cada 100 gramos de semilla.

5.º Al determinar el número de jornales empleados en la cria del gusano, y el precio medio de aquellos, lo harán del total hecho durante la cria y con la conveniente designacion de hombres y mujeres, no olvidando que todas las cifras han de expresarse en el sistema decimal.

6.º Respecto á la aplicacion que ha tenido el capullo, (estado núm. 2), cuidarán muy especialmente de no confundir el dedicado á la hilaza de sedas con el vendido para el extranjero. En el caso en que se hubiera dedicado alguno á la hilaza de sedas, lo expresarán en el estado núm. 3, y si se hiciera dicha hilaza por algun medio no comprendido en dicho estado, explicarán por medio de nota los medios de que se valen.

Respecto á las demas casillas de que no va hecha mencion, creo innecesarias toda clase de explicaciones, pues sus epígrafes dan á conocer claramente el dato que se desea.

Recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes de los pueblos á quienes esta circular se dirige el exacto cumplimiento de este servicio, advirtiéndoles que me será muy sensible tener que adoptar medidas coercitivas contra ellos, lo cual haré sin contemplacion alguna con los que no cumplieren en el tiempo y forma que se les previene.

Cáceres 21 de Diciembre de 1869.  
SANTOS M. ROBLEDO.

#### Pueblos que se citan.

Aldeanueva de la Vera.  
Garganta la Olla.  
Jarandilla.  
Losar.  
Pasarón.  
Robledillo de la Vera.  
Viandar.  
Villanueva de la Vera.  
Barrado.  
Casas del Monte.  
Gargüera.  
Jarilla.  
Segura.  
Tejeda.  
Torno.





## REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

PERSONAL. — *Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.*

(Continuacion.)

Art. 87. Corresponde á los Jefes de las secciones de Rentas estancadas, el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que en los primeros dias de cada mes se hagan á la Direccion los oportunos pedidos de tabacos para que no falten en los almacenes de la capital de la provincia existencias bastantes á cubrir los consumos de cuatro meses, demostrando la necesidad de aquellos con arreglo á lo que está prevenido en el estado mensual de consumos, valores y existencias.

2.º Cuidar de que en las Administraciones subalternas, veredas y estancos existan siempre efectos bastantes para el consumo de dos meses en las primeras, y en las demas en la proporcion que convenga.

3.º Estudiar las necesidades de cada localidad á fin de proponer la supresion de las expendedorias innecesarias ó la creacion de aquellas que el mejor servicio del público aconseje y los valores de las rentas reclamen.

4.º Vigilar en la capital de la provincia y tener cuidado de que el Resguardo y todos los demas agentes de la Administracion vigilen en los pueblos si los estancos se hallan abiertos al público en las horas de instruccion, si falta en ellos surtido, ó si se comete algun abuso que deba desde luego corregirse.

5.º Cuidar de que en el cargo y la data de efectos en los almacenes se observen las reglas establecidas por la instruccion de 16 de Abril de 1816 y circular de 28 de Agosto de 1858.

6.º Proceder con arreglo á las prescripciones de las reales órdenes de 11 de Abril de 1819 y 5 de Noviembre de 1842, y de la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, en todas las incidencias que ocurran de comisos de tabacos, premios de aprehensores y subastas de envases, y con sujecion á lo determinado en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 25 de Setiembre de 1854 en cuanto se refiere á los arrendamientos de locales para oficinas y almacenes.

7.º Cuidar de que los contratistas de conducciones de tabacos presenten mensualmente las liquidaciones de las remesas verificadas, y asegurarse de la conformidad de su peso y exactitud, comprobándolas con las guías originales.

8.º Procurar que los repesos y recuentos de fin de año y los inventarios que á los mismos se refieren se hagan con la mayor solemnidad y exactitud, obrando en tan importante servicio con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de 1816 y circulares de 11 de Diciembre de 1824, 4 de Diciembre de 1839 y 28 de Abril de 1858.

9.º Cuidar de que las existencias de sales en los depósitos y alfolies, mientras existan á cargo del Estado, se ajusten precisamente á lo que determinen los pliegos de condiciones de los respectivos contratos de transportes terrestres y marítimos.

10.º Revisar con frecuencia las cuentas que la Intervencion debe llevar á todos los depósitos y alfolies y las notas de existencias que han de facilitar los mismos, y proponer, siempre que proceda, al Jefe de la Administracion los aumentos de consignacion, razonando la propuesta, ó sea exponiendo las causas que los hagan necesarios, ya por haber ocurrido ventas extraordinarias, ya por otro cualquier suceso que exija esta medida.

11.º Cuidar, valiéndose de los Auxiliares que tenga á sus órdenes y de los

individuos del Resguardo, de que los encargados de los alfolies terrestres reciban con la debida anticipacion los conocimientos de remesas; que las sales lleguen bien envasadas; que á las remesas se acompañe el oportuno escandallo de comprobacion acondicionado en la forma que determine el contrato de transportes; que las sales se entreguen dentro de los plazos señalados en las guías, ó bien que se justifiquen las dilaciones fortuitas; que se practiquen las comprobaciones necesarias para asegurarse de la identidad de la sal remesada con la que contenga el escandallo, y que se exija el valor de las faltas ó se cargue en cuenta á los alfolies los excesos de peso que resulten en las remesas.

12.º Cuidar de que las liquidaciones de remesas de sal se presenten mensualmente por los contratistas, sin permitir la menor omision en este servicio, y asegurarse de su exactitud y conformidad con las guías originales.

13.º Procurar que se remitan á la Direccion general de Rentas las noticias determinadas en la instruccion de 28 de Abril de 1858 y las demas que puedan reclamarse, exigiendo de la Intervencion aquellas que hayan de fundarse en la contabilidad encomendada á la misma.

14.º Cuidar de que en las salidas de efectos de estanco, en los abonos de premio á los expendedores, en los repesos extraordinarios, en la inutilizacion de la sal de contrabando y en los premios á los aprehensores se proceda con arreglo á las prescripciones de la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858 y órdenes en ella citadas.

15.º Cuidar tambien de que las liquidaciones de cuentas á los fomentadores de pesca y salazon, exportaciones, intervencion de embarque, extracciones para el interior del reino y todo lo demas anejo al servicio de salazones se realice en los términos que previene la ya citada circular de 28 de Abril de 1858, las órdenes que en ella se mencionan y resoluciones posteriores.

16.º Redactar los pedidos de papel sellado y demas efectos de timbre en la forma establecida por las circulares de 28 de Abril de 1858 y 26 de igual mes de 1866, cuyas disposiciones deben observarse en todo lo relativo á la renta; cuidar del exacto cumplimiento de la circular de 8 de Febrero de 1867, que prohíbe la entrega del papel del sello 9.º á las Administraciones sin su previo pago, y de la puntual observancia de la de 15 de Diciembre de 1867, relativa á la cuenta que debe llevarse á los Tribunales por la entrega de papel de oficio.

17.º Proponer al Jefe de la Administracion económica el acuerdo de las visitas que deban hacerse á las oficinas obligadas á cumplir la ley de papel sellado, siempre que sea conveniente inspeccionar alguna localidad ó dependencia determinada para evitar que se cometan abusos y se menoscaben los intereses de la renta, é instruir los expedientes á que las mismas dieren lugar.

18.º Cuidar de que en el recibo, surtido y expencion de sellos de comunicaciones y documentos de vigilancia se observen, ademá de las reglas generales que para el surtido de los efectos de estanco quedan establecidas, las que para seguridad de las remesas y acerca de la administracion y expencion de documentos de vigilancia previenen las circulares de 28 de Abril de 1858 y 15 de Junio de 1869.

19.º Redactar las notas detalladas de los valores que deban obtenerse en cada oficina subalterna, fundadas en los que se hubieren obtenido en iguales meses del año anterior y en las circunstancias que puedan alterar aquel resultado; cuidar de que se remitan á los respectivos subalternos en los primeros dias de cada mes y de que estos las devuelvan á la Administracion inmediatamente despues de cerrada la cuenta del mismo periodo, con notas razonadas y terminantes de las causas del aumento ó baja de valores; y por último, apreciar las razones expuestas por los subalternos en vista de los datos que existan en la Administracion y del estado y circunstancias especiales de cada localidad, y proponer en su consecuencia al Jefe económico de la provincia las resoluciones que considere justas y convenientes, ya para imponer correctivos si resultara injustificada la baja de los valores, ya para hacer recomendaciones de premios si se estimase justo.

20.º Informar verbalmente ó por escrito al Jefe de la Administracion económica en todos los asuntos propios de los ramos de su cargo.

21.º Asistir á las juntas de Jefes cuya reunion acuerde el de la Administracion, exponiendo cuantos datos y antecedentes sean necesarios para apreciar debidamente las cuestiones referentes á los ramos de su cargo que se sometan á examen y discusion.

22.º Estampar su rúbrica en el margen de todas las comunicaciones y datos que forme la Seccion y deba autorizar el Jefe económico de la provincia, como signo de garantia para este y de responsabilidad para el de la Seccion respecto al exacto cumplimiento de los acuerdos de aquel.

23.º Conservar el orden y decoro necesarios en la Seccion, y proponer al Jefe de la provincia las correcciones que puedan ser indispensables por efecto de faltas cometidas por los empleados que sirvan en la misma.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 340, correspondiente al dia 6 del actual, se halla inserto lo siguiente:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 30 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D.ª Manuela Salas y Navarro, representada por su esposo D. Ramon de la Rosa, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 21 de Agosto de 1868, que declaró no tener aquella opcion al premio que como Condestable correspondiera á su hijo don Enrique Sornin:

Resultando que D.ª Manuela Salas y Navarro, representada por su esposo D. Ramon de la Rosa, presentó demanda en 22 de Setiembre de 1868 ante el Consejo de Estado alzándose de la real orden de 21 de Agosto de 1868, expedida por el Ministerio de Marina, por la que se declaró no tener opcion aquella al premio solicitado como madre del Condestable Enrique Sornin:

Resultando que el 10 de Julio de 1856 el Sornin tomó plaza en San Fernando en el cuerpo de Artilleria de la Armada por tiempo de siete años; y que prestando un servicio, y siendo ya Condestable segundo, falleció en Manila en 15 de Mayo de 1865, por lo que su expresada madre solicitó que como su única heredera se le satisficiera el premio de 600 escudos que á los de su clase otorga la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856; dictándose la real orden de 21 de Agosto de 1868, que negó aquella pretension fundándose en que no se

establecen premios en la citada ley mas que para los que sirven con las armas en las manos, en cuya clase no se encuentran los Condestables, para los que no existen quintas y están equiparados á los Guardias de arsenales, á quienes por reales órdenes de 12 de Febrero de 1863 y 3 de Mayo de 1864 se declaró sin opcion á dichos premios:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, solicitó se declarase improcedente la via contenciosa, atendida la materia sobre que versa la demanda, y á que por el párrafo segundo del decreto de 28 de Diciembre de 1849 se determinó que la clasificacion de los Jefes, Oficiales y tropa no corresponde al Ministerio de Hacienda ni á la Junta de Clases pasivas, sino que son de la competencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que en materia de clasificacion de empleados solo admite la via contenciosa cuando se trata de derechos de clases pasivas civiles:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y en el decreto de 26 de Noviembre de 1868, corresponde á esta Sala tercera entender en única instancia de los asuntos de la Administracion central cuando pasan á ser contenciosos, y señaladamente segun el párrafo segundo del mismo articulo, respecto á las reclamaciones á que den lugar las reclamaciones de los Ministros:

Considerando que, consiguiente á esta misma prescripcion, todo el que se sienta agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno que cause estado, cualquiera que sea el Ministro que la dicte, puede, segun lo prescrito en el art. 56 de la misma ley, reclamar contra ella por medio de demanda en la via contenciosa:

Considerando que habiéndose negado á la parte demandante por la real orden de 21 de Agosto de 1868 un derecho que creia tener y que habia reclamado en la via gubernativa, no puede menos de reputarse abierta la contencioso-administrativa para que en ella se ventile la legitimidad é improcedencia de la reclamacion:

Considerando que si bien al permitir el art. 47 de la citada ley de 1860 este mismo recurso contra las resoluciones del Gobierno, relativas á derechos pasivos, lo limita á las clases civiles y no lo extiende á las clasificaciones militares, esta limitacion no puede ser aplicable al caso presente, pues la parte demandante no pide un haber anual y sucesivo emanado de los reglamentos del Monte pio ó de retiros, sino una cantidad alzada concedida en la ley de reemplazos, y no sujeta por tanto á clasificacion.

Fallamos que debemos admitir y admitimos la demanda propuesta por parte de D.ª Manuela Salas, y mandamos que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaria por el turno ordinario para su ampliacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.

—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Octubre de 1869.—El Secretario Relator, Enrique Medina.

**Edicto**

D. Antonio Carrasco y Obregon, Presbítero, Cura Rector de la Iglesia parroquial de Santiago de esta capital, Arcipreste de la misma y su partido y delegado especial para el arreglo de capellanías de todos los pueblos de la izquierda del Tajo de esta Diócesis por el Ilmo. Sr. D. Fr. Pedro Nuñez Pernia, Obispo de la misma ecétera ecétera.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo y pasivo de las capellanías subsistentes que fundaron.

**En el Casar de Cáceres.**

D. Francisco Hernandez Cantero.—Alonso Blanco Macias.—Alonso y Francisco Cantero.—María Jimenez la Macia.—Domingo Jimenez Marrubial y María Jimenez la Mediavilla, su muger.—Juan Bermejo.—Alonso Jimenez Moreno.—Martín Jimenez Gallego, Presbítero.—Bartolomé Jimenez Gallego y su muger.—Juan Hernandez Ollero y su muger.—Francisco Escallon.—Estéban Barranté y consorte.—Juan Jimenez Pozo y consorte.—Francisco Aparicio Blasco y Josefa Ramos Marcela, su muger.—Pedro Julian, Presbítero.—Alonso Perez Patrono y María Hernandez.—Diego Sanchez Gomez.—Francisco Criado del Pozo.—Francisco Jimenez Benito y Catalina Jimenez.

**Santa Maria de esta capital.**

Catalina del Aguila.

**En la Iglesia de la Aliseda.**

Primera de D. Benito Garcia y Gomez.

—Para que se presenten á deducirlo en debida forma en el término de 20 días improrrogables en los respectivos expedientes que se han formado en virtud de lo dispuesto en el art. 34 de la instrucción para la ejecucion del convenio sobre arreglo de dichas capellanías, pasado el indicado término sin que lo hayan verificado se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que halla lugar. Pues así lo tengo mandado por providencia de esta fecha en cada uno de dichos expedientes.

Cáceres 22 de Diciembre de 1869.—Antonio Carrasco.—Por mandado de su señoría, Manuel Lorenzana y Molina, Notario.—Es copia, Manuel Lorenzana y Molina.

**ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS Y ANEXO ESTANCADAS DE CABEZUELA.**

Con la competente autorizacion se rematarán en subasta pública setenta cajones de pino, existentes en la Administracion Subalterna de Estancadas de esta villa, bajo el tipo mínimo de 300 milésimas de escudo cada uno, no aceptando proposicion alguna que no la cubra; la subasta se hará en lotes de diez cajones, siendo preferida la proposicion que se haga de mayor cantidad. El remate tendrá lugar en esta villa á los ocho días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y la subasta no tendrá efecto legal hasta no haber obtenido la aprobacion de la superioridad.

Cabezuela 12 de Diciembre de 1869.—El Administrador, Juan Belloso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.**

Publicada la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia, núm. 117, correspondiente al día 13 de Noviembre último, se han presentado dentro de los 30 días que la ley marca, las solicitudes siguientes:

- 1.º D. Sandalio Rodriguez Módenes, que la desempeñaba en la actualidad.
- 2.º D. Ildefonso Gonzalez Batuecas, vecino de Mohedas.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la vigente ley municipal, se anuncia por este edicto, para que en el término de 15 días puedan hacerse las reclamaciones oportunas contra la aptitud legal de los pretendientes.

Villa del Campo 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Antonio Pariente.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE GALISTEO.**

—La Secetaría de este Ayuntamiento dotada con 300 escudos anuales, pagados de los fondos municipales se halla vacante. Las personas que deseen optar á ella, dirigirán sus solicitudes documentadas con sujecion al capitulo 6.º de la ley municipal vigente, á esta Alcaldía, en el término de 30 días contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Guijo de Galisteo 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pedro Martin.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.**

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Municipio por fallecimiento de D. Vicente Molano, que la desempeñaba, ocurrido el 26 de Setiembre último, se anuncia por término de 30 días desde la insercion de este en el Boletín oficial, para que los aspirantes presenten sus solicitudes á este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que previene el art. 100 de la ley municipal. La dotacion de dicha plaza es de 300 escudos anuales pagaderos de los fondos de propios, aunque hoy sólo se encuentra consignado en el presupuesto municipal 220 escudos por este servicio.

Santa Cruz de la Sierra 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Olegario Bravo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.**

Autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, según aprobacion que se ha servido prestarle la Excelentísima Diputacion de esta provincia en 10 de Noviembre último, para elevar al 40 por 100 el recargo sobre la contribucion territorial que se cobra en el corriente año económico, y se pidió para cubrir los gastos del presupuesto municipal formado para este año, por acuerdo de aquella corporacion de 12 del actual, se ha formado repartimiento adicional para completar dicho recargo, y se halla de manifiesto en la Secretaria de la misma municipalidad por el tiempo de ocho días á contar desde esta fecha, á fin de que puedan reclamar de agravio sobre las cantidades que tienen figuradas los contribuyentes en aquel contenidos.

Cedillo 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Manuel Loro.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESUDOS.
1 de .....	600.000
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
2 de 50.000 .....	100.000
10 de 20.000 .....	200.000
20 de 10.000 .....	200.000
953 de 1.000 .....	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor .....	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos .....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor .....	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo .....	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero .....	8.200
<b>3.200</b>	<b>3.000.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000,

y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3406 y el tercero al 13075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

**SECCION NO OFICIAL.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.**

- Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
- Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
- Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
- Acete, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
- Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.
- Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
- Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
- Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
- Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

**PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**

- Cebada, de 2'000 á 2,200 escudos fanega.
- Trigo vendido .....
- Precio medio .....

NOTA.—Reses degolladas ayer.

- 125 vacas, que hacen 51.183 libras de peso.
- 544 carneros, que hacen 13.528 idem.
- 308 cerdos, que hacen 66.106 idem.
- 52 terneras.
- 191 corderos lechales.
- 60 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

CACERES: 1869.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ. Portal Llano, núm. 12.